

El Presidente y Gerente de la Entidad Colaboradora Acemesa.

Dos representantes de las organizaciones profesionales agrarias legalmente reconocidas, elegidos en la forma que determina el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que tendrán voz y voto en cuantas cuestiones se debatan en la Comisión reguladora que tengan relación con la economía agraria del sector.

Los representantes de la Administración serán Vocales, con voz pero sin voto; no obstante, la facultad de suspender la aplicación de los acuerdos de la Comisión Reguladora será competencia de la Dirección General de Exportación (sin que puedan ejercerla ni el Presidente ni el Vicepresidente) cuando los considere lesivos para los intereses del sector en cuestiones de su competencia.

5.8 La Comisión Reguladora para la exportación de aceitunas de mesa tendrá las siguientes funciones:

1.º Estudiar y proponer las normas reguladoras de la exportación de aceitunas de mesa, así como las normas de campaña, en su caso.

2.º Estudio y propuesta de la revisión y actualización de las normas de Registro Especial de Exportadores de Aceitunas de Mesa.

3.º Estudio y propuesta de las medidas comerciales que se estimen adecuadas para el desarrollo de la exportación del sector.

4.º Ejecución y desarrollo, en el ámbito de su competencia, de las normas reguladoras de la exportación de aceitunas de mesa.

5.º Proponer y vigilar las campañas de promoción genérica de aceitunas de mesa.

6.º Elaborar y proponer, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de Presidencia de Gobierno de 10 de noviembre de 1986, el programa de operaciones en el que se determinan las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y cuantas funciones se le encomienden por su Presidente.

7.º Proponer al Director general de Exportación la apertura de expediente de sanción por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa de operaciones, en su caso y de los compromisos contraídos por cada miembro.

8.º Cuantas otras funciones relacionadas con la ordenación de las exportaciones puedan corresponderle o le sean encomendadas por la Administración.

5.9 La Comisión Reguladora se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa, cuando lo solicite la tercera parte de los representantes de las unidades de exportación o por decisión de la Dirección General de Exportación.

5.10 Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta. Para los acuerdos que hayan de adoptarse, relativos a materias económicas, votarán exclusivamente los representantes de las firmas exportadoras, y, en su caso, los de la producción, requiriéndose una mayoría a favor de Vocales que representen los dos tercios de la exportación del sector en la última campaña en los casos a que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del punto 5.8.

Madrid, 31 de julio de 1984.—El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17444

ORDEN de 28 de julio de 1984 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1984.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a las fórmulas polinómicas previstas en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 a la Orden antes citada, que regirán en el trimestre julio, agosto y septiembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Es-

tado» del día 9 de junio de 1984, en relación con los publicados el 3 de marzo del presente año.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1984 para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.351.675	2.116.183	1.941.300
N-4	56	2.820.180	2.537.779	2.328.993
N-5	66	3.273.425	2.645.633	2.702.216
N-6	76	3.711.409	3.339.359	3.063.767
N-7	86	4.134.133	3.720.155	3.412.728
N-8	96	4.541.589	4.088.810	3.749.096

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo periodo de tiempo serán los de 405.355 pesetas para el grupo provincial A, 343.630 pesetas para el grupo provincial B y 292.367 pesetas para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Direcciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas, las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.887.898	1.664.768	1.541.931

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de julio de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17445

ORDEN de 19 de julio de 1984 sobre constitución y funcionamiento de la Junta Nacional Vitivinícola

Ilustrísimos señores:

Por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, se estableció el Estatuto del Vino, Viñas y Alcoholes, aprobándose su Reglamento por Decreto de 23 de marzo de 1972.

Las nuevas directrices de participación de los sectores afectados en la implantación de una nueva política vitivinícola